

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                   |
|---------------------------|-----------------------------------|
| <b>Medio de Control</b>   | Reparación Directa                |
| <b>Radicado</b>           | 88-001-33-33-001-2016-00140-01    |
| <b>Demandante</b>         | Shirley Hernández Pacheco y Otros |
| <b>Demandado</b>          | IPS Universitaria y Otros         |
| <b>Magistrada Ponente</b> | Noemí Carreño Corpus              |

**I. OBJETO**

Procede la Sala de Decisión del Tribunal a decidir la solicitud de adición de sentencia, formulada por el apoderado judicial del llamado en garantía Sindicato de Talento Humano en Salud - Tachus, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se modificó el numeral sexto y se confirmó en todo lo demás el fallo de primera instancia proferido por el Juez Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió el recurso de apelación, profiriendo el 18 de diciembre de 2020 sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. La providencia fue debidamente notificada a las partes <sup>1</sup>

El apoderado judicial del llamado en garantía Tachus en escrito de fecha 25 de enero de 2021<sup>2</sup> pide adición de la sentencia proferida, por cuanto considera que la Sala no definió las relaciones jurídico - procesales de los llamados en garantía, ea pesar de que aquellas fueron objeto de debate en el recurso de apelación. Solicita que en caso que se continúe con la decisión, se adicione la sentencia estableciendo que el pago que deban hacer los llamados en garantía, se deba realizar por vía de reembolso.

<sup>1</sup> Fl. 03 Sentencia – del Cdno. digital

<sup>2</sup> Fl. 04 Solicitud Adición Sentencia – del cuaderno digital



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

**III. CONSIDERACIONES**

**Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 18 de diciembre de 2020, debe ser complementada en algún extremo de la litis o sobre cierto punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual haya omitido el pronunciamiento correspondiente.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala deberá analizar (i) los elementos jurídicos de la figura (ii) jurisprudencia y normatividad para complementación de sentencia y, (iii) resolverá el caso en concreto.

**Tesis**

En el caso *sub examine* la Sala negará la adición de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 al encontrar que lo solicitado por TAHUS no fue puesto a consideración de esta Corporación en la sustentación del recurso de apelación, quedando fuera del ámbito de competencia de la Sala. Adicionalmente, se advierte que no se cumplen los requisitos para la prosperidad de la solicitud de adición de la sentencia.

**Aspectos legales de la figura jurídica invocada**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, remite al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

De la adición de las sentencias judiciales el Consejo de Estado ha sostenido que:

*“Se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando que con su silencio podría incurrir en una situación infra petita, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, c.p. Enrique Gil Botero, 30 de enero de 2013, radicado: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero P.: Alberto Montaña Plata. Marzo 4 de 2019. Rad. No.: 25000-23-26-000-2008-00704-01(41665)A.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

El principio de seguridad jurídica indica a los operadores judiciales que las sentencias son inmodificables por el mismo juez que las dictó, pues, una vez proferidas pierde competencia sobre el objeto de litis.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- (i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.
- (ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- (iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- (iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- (v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior se concluye que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

**Caso concreto**

De conformidad con lo anterior, y descendiendo al caso concreto, como primera medida, la Sala advierte que en el escrito de adición, el apoderado del llamado en garantía – TAHUS – no señala específicamente los conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, para efectos de emprender un estudio sobre la claridad de la sentencia, que ameriten un pronunciamiento de fondo que deba complementarse. De otra parte, se tiene entonces que, el apoderado del sindicato de Talento Humano en Salud en el escrito de adición manifestó que la apelación interpuesta tenía como fundamento dos circunstancias que se desarrollaron dentro del proceso. Manifiesta que en la sentencia de segunda instancia no hubo pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía que realizó la IPS Universitaria de Antioquia a Fedesalud y este último a Tachus. Por tal razón solicita que se definan las relaciones jurídico-procesales de las mencionadas entidades, en tanto aquellas fueron objeto de debate en el recurso de apelación. Por último, insta que en caso que se continúe con la decisión adoptada por la Sala, se adicione la sentencia estableciendo que el pago que deban hacer los llamados en garantía, se deba realizar por vía de reembolso.

En consideración de la Sala, la petición de adición de la sentencia de segunda instancia no está llamada a prosperar. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 19 de febrero de 2019, por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declaró solidariamente responsables al ente territorial Departamento Archipiélago, a la Nueva Eps S.A. y a la Ips Universitaria de Antioquia, por los daños ocasionados por la muerte de la menor Keren Saraith Guzmán Hernández. Además, como segundo aspecto a tener en consideración, declaró tercero civilmente responsable a la Ips Universitaria de Antioquia, a Fedesalud, **Tahus**, Seguros del Estado S.A y a La Previsora S.A. A ese respecto, el juez determinó que deben corresponder<sup>5</sup> con su llamante a la reparación del daño en el monto que se le imputa a tales entidades, de conformidad con los contratos y pólizas allegadas al proceso. En conclusión, el a quo sí resolvió lo relacionado con la relación jurídico procesal entre el llamante IPS Universitaria y Fedesalud y Tachus.

<sup>5</sup> **Corresponder:** Significa según el Diccionario de la Real Academia: Pagar con igualdad, relativa o proporcionalmente



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

Asimismo, se tiene que las entidades demandadas y llamadas en garantía presentaron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. En virtud de tales recursos, la Sala modificó la parte considerativa y los fundamentos de la sentencia, dándoles parcialmente la razón a los recurrentes al encontrar incongruencia en la sentencia ya que el tema de la imputación de responsabilidad por la muerte de la menor fue el único propuesto - en general - por los apelantes, entre ellos TAHUS. En efecto, conforme lo expuesto, que si bien es cierto que TAHUS interpuso oportunamente el recurso de apelación en el término concedido por la norma para ello, también lo es que dicho escrito en ningún momento atacó los argumentos que tuvo el juez de primera instancia para adoptar la decisión de declararlo tercero civilmente responsable. Estudiado nuevamente el escrito de apelación y escuchado con detenimiento el audio correspondiente a la audiencia de juzgamiento se constata que el recurso de TAHUS se centró en manifestar su inconformidad frente a errores de incongruencia de la sentencia de primer grado<sup>6</sup>. La apelación presentada no se refirió a ningún otro punto. Estos argumentos de inconformidad fueron resueltos por esta Corporación, en la medida en que reconoció parcialmente la razón a los apelantes, por la incongruencia puesta de manifiesto. Sin embargo, y al no haber sido planteado como argumento de inconformidad por el apelante, la Sala nada dijo sobre el tema de los llamados en garantía, excepción hecha de Seguros del Estado S.A. Y nada podía decir al respecto ya que su competencia estaba limitada a los motivos de inconformidad planteados por los apelantes.

Para la Sala es importante precisar que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó, so pretexto de adicionar, pues no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no definidas, pero no de reformar las que ya fueron consideradas. Por lo anterior, para esta Corporación no es de recibo la manifestación que hace el llamado en garantía TAHUS, en su escrito de adición de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Ver folio 240 a 256 del cuaderno de apelación de sentencia



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

Por ultimo, discrepar sobre la expresión reembolsar por la de corresponder a la reparación del daño, no constituye fundamento alguno para pedir que la sentencia se adicione. Ello debido a que realmente no se presenta ambigüedad o controversia entre la parte resolutive de la providencia con lo expuesto en la parte motiva de la misma, y al respecto no existe ningún motivo de duda, en virtud de la cual se justifique la expedición de una providencia aditiva por esta Sala.

En estas condiciones, al no haber cambiado en nada la situación respecto de la responsabilidad del llamado en garantía que llevo a este Tribunal a proferir la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, como ya se había anunciado, se negará la solicitud de adición de la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de adición de la sentencia proferida por la Sala de Decisión de fecha 18 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ M. MOW HERRERA**

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 019**

**SIGCMA**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No.88 001 3333 001  
2016 00140 01)

**Firmado Por:**

**NOEMI CARREÑO CORPUS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

**JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

**JOSE MARIA MOW HERRERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682ea4ea6fd569aa39406092fe6d2d650cc925a2df4de7160ef449bd9b918315**

Documento generado en 10/02/2021 04:02:14 PM